

Dirección Nacional de Medicamentos



REFERENCIA: SAIP_2016_061

RESOLUCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las catorce horas horas del día doce de abril de dos mil dieciseis.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las diez horas y treinta y siete minutos del día cuatro de abril dos mil dieciséis, correspondiente al expediente referencia **SAIP_2016_061**; interpuesta por ------, quien se identificó por medio de Documento Único de Identidad número ------, mediante la cual requiere se le brinde acceso a la siguiente información:

"Que componentes y excipientes poseen los antibióticos, acetaminofén, vitaminas y minerales. Cuales medicamentos y que laboratorios trabajan sin concentraciones de Gluten"

LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE:

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. Con base a las atribuciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 50 literales d) i) y j), son atribuciones del Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- III. El artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece la obligación del Oficial de Información de resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al solicitante.
- IV. La Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 65 determina la obligación de motivar las resoluciones con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión y con base a las facultades legales de la respuesta a la solicitud.
- V. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa y agotado lo establecido en el articulo 73 de la Ley antes mencionada, el oficial de información expedira una resolución que confirme la inexistencia de la información.

MOTIVACION DE LA RESOLUCIÓN.

El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En cumplimiento a la citada disposición, se transmitió el requerimiento realizado en **SAIP_2016_061**, a la Unidad Jurídica, en cuanto a los Laboratorios que trabajan sin concentraciones de Gluten y Unidad de Registro y Visado en cuanto a los demás requerimientos.

La Unidad Jurídica, por medio de memorándum (en lo medular) manifestó:

- A. Que el registro de establecimientos que lleva a cabo la Unidad Jurídica de esta Entidad Reguladora, consiste estrictamente en ejercer la potestad de registro y documental sobre autorizaciones, previo cumplimiento de requisitos de orden público contendidos en la Ley de Medicamentos y sus Reglamentos.
- B. Que lo anterior se desprende de la dicción literal del artículo 29 de Ley de Medicamentos, al establecer que toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos.
- C. Que la dicción literal del artículo 41 y siguientes dl Reglamento General de la Ley de Medicamentos —el cual se intitula "Requisitos de Establecimientos farmacéuticos"- se desprende que no es exigible la presentación ante esta Dirección, como requisito para la Autorización sanitaria de establecimientos, la declaración relativa a las materias primas a utilizar en la fabricación de los productos.
- D. Que en ese orden de ideas, se colige que la solicitud de información consistente en "Cuales Laboratorios trabajan sin concentraciones de Gluten" no se encuentra en los archivos de esta Unidad, debido a que la misma no ha sido generada o admisnitrada por este órgano admisnitrativo, ppuesto que carece de existencia
- E. Que el precitado requerimeinto de infromación no puede ser convalidado por esta Unidad debido a que no existe.

Por otra parte la Unidad de Registro y visado remite la información solicitada a través de

Anexo denominado: DIGITALIZACION SAIP_2016_061 (4) Respuesta de URYV

Notando la suscrita que, en cuanto a *medicamentos y laboratorios que trabajan sin concentraciones de Gluten,* la Unidad Juridica y Unidad de Registro y Visado manifiestan que no existe en los archivos de cada una, se procedió a realizar un análisis del caso, y a verificar si esta información se encuentra en otra unidad de esta sede administrativa, no obstante, luego de agotar lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública por medio de esta Resolución se confirma la inexistencia de lo requerido.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.



Dirección Nacional de Medicamentos



POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

La presente resolución se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el art.30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial de la solicitante.